



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/093/19/XIII**  
**Oficio No. SAC/506/2022/XXXI**  
**Hoja: 1/6**

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

**COMERCIAL VILLA COTE, S.A. DE C.V.**  
**PROLONGACIÓN DE CALLE SUR 35 NÚMERO 551**  
**COLONIA RINCÓN GRANDE, C.P. 94340**  
**ORIZABA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los 24 días de octubre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 13 de marzo de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **COMERCIAL VILLA COTE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia simple del Instrumento Público número 31,257, volumen 343, del día 26 de enero de 1993, pasado ante la fe del Licenciado José Luis Aguilar Azpiri, Notario Público número 9 de la Demarcación Notarial de Orizaba, Veracruz; escrito presentado el 15 de marzo de 2019, en la Oficina de Hacienda del Estado de la última ciudad citada, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/093/19/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la **MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**, con número de crédito ME-PLUS-003586-2018 y número de control 101009189342804C29120 de fecha 14 de enero de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de julio de 2018.

**RESULTANDO**

1.- El 10 de septiembre de 2018, se emitió a la persona moral denominada **COMERCIAL VILLA COTE, S.A. DE C.V.**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 101009189342804C29120, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de julio de 2018, siendo notificado el día 26 de septiembre del año referido, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la citada contribuyente; otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/093/19/XIII**  
**Oficio No: SAC/506/2022/XXXI**  
**Hoja: 2/6**

impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-003586-2018 de fecha 14 de enero de 2019, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 13 de febrero de la misma anualidad, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "contadora" de la contribuyente sancionada.

**3.-** Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-003586-2018 de fecha 14 de enero de 2019, misma que constituye el acto impugnado, así como de su respectiva acta de notificación, diligenciada el día 13 de febrero del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **b)** Instrumento Público número 31,257, volumen 343, del día 26 de enero de 1993, por medio del cual, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acredita su personalidad, así como de su credencial para votar; ofreciendo además: **c)** "La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses (sic)" y **d)** "La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse, en cuanto favorezca a mis intereses (sic)".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/093/19/XIII  
Oficio No: SAC/506/2022/XXXI  
Hoja: 3/6

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **a**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**III.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**IV.-** El Representante Legal de la empresa recurrente, en sus agravios identificados como 1, 2 y 3 argumenta medularmente lo siguiente:

*"La resolución que se impugna me causa agravio porque:*

*1.- Viola lo regulado por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16 constitucional, dado que el requerimiento previo a la multa no me fue notificado en mi domicilio fiscal que menciona en este recurso.*

*2. Se viola lo regulado por el artículo 134 fracción I en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que no se complementan los extremos normativos ya que el ejecutor no se constituyó en mi domicilio, el requerimiento de mi presencia ni el hecho de que al no haberme encontrado se emita un citatorio para que lo espere en mi domicilio a una hora y fecha determinada. Esta grave violación hace que el acto recurrido a todas luces resulte violatorio de las garantías individuales más elementales en mi perjuicio.*

*3.- Las declaraciones correspondientes al mes de julio de 2018 no fueron presentadas a requerimiento de autoridad ya que no hubo requerimiento previo."*

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que el Representante Legal de la recurrente, se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o ilegal notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101009189342804C29120 de fecha 10 de septiembre de 2018, relativo a las declaraciones detalladas en el punto número 1 del apartado de Resultandos de la presente resolución, a efecto de acreditar el supuesto cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, el Representante Legal de la persona moral denominada **COMERCIAL VILLA COTE, S.A. DE C.V.**, efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el



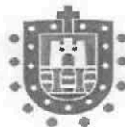
particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro del cual además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.

En ese sentido y a pesar de que, el Representante Legal de la recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que dio origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo, de ahí que una vez visto el expediente administrativo a cargo de la Autoridad emisora de la sanción combatida, esta Autoridad advierte que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fue debida y legalmente notificado, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución; por lo que, resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la multa combatida, resultando aplicable los siguientes criterios:

**Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Décima Época**  
**2008226 de 3**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Libro 14, Enero de 2015, Tomo II**  
**Pag. 1605**  
**Jurisprudencia (Común)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

**Registro: 185425**  
**Novena Época**



**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002**  
**Página: 61**  
**Tesis: 1a./J. 81/2002**  
**Jurisprudencia**  
**Materia: Común**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

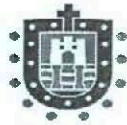
En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud que la imposición de la multa que lo contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, contenida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento de la existencia de un requerimiento como en el caso específico, precepto que dispone lo siguiente:

**"Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

**I.** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

**II.** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

**III.** La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de



*Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la multa recurrida conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que, fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de crédito ME-PLUS-003586-2018 y número de control 101009189342804C29120 de fecha 14 de enero de 2019, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada **COMERCIAL VILLA COTE, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p. Expediente.  
LICS. JFGP/ KEFL/ KECA